



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2024-00018-00.

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: MAIRA TARIN MARTINEZ MEZA CC 40.923.583, MARCO LEON RIVADENEIRA CUIREL CC 84.029.896, RAISSA ANDREA RIVADENEIRA MARTINEZ CC 1.118.837.430, MARCOS RAFAEL RIVADENEIRA MARTINEZ CC 1.118.846.700

DEMANDADOS: EDUARDO JOSE OCHOA FREYLE CC 84.086.707, NAGUID GUTIERREZ ROJANO CC 84.080.296, ARMANDO JULIO RIPOLL OROZCO, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Compañía Absorbida por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR S.A.S. NIT 892100023-5, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6

Riohacha, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanado los defectos encontrados y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos formales, el Despacho actuando conforme a lo establecido en los artículos 82ss y 368ss del Código General del Proceso, la admitirá.

Ahora bien, se tiene que, dentro del escrito de demanda, la apodera judicial de los demandantes solicitó amparo de pobreza para sus poderdantes contemplado en el Art. 151 ibidem. No obstante, dicha solicitud se negará por no cumplir con los parámetros impuestos en el Art. 152¹ de la misma norma, habida cuentas que no se solicitó directamente por los afectados, ni se formuló en escrito separado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda.
2. NOTIFICAR la presente providencia al Representante Legal de las personas jurídicas demandadas a saber: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Compañía Absorbida por BANCOLOMBIA S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR S.A.S., COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; y a las personas naturales demandadas -EDUARDO JOSE OCHOA FREYLE, NAGUID GUTIERREZ ROJANO y ARMANDO JULIO RIPOLL OROZCO-, en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la misma por el término de veinte (20) días.

¹ "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)"

3. NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la apoderada judicial de los demandantes, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00ba43a56b1645bf4bd1ed6c222d6dd61331a7292ae37f4abffd1bd3c66b552**

Documento generado en 19/03/2024 03:02:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>